



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	ESTELA CORTES CORTÈS
DEMANDADO.	JOSÈ ALEJANDRO CORTÈS CORTÈS
RADICACIÓN.	154074089002-2020-00035-00

ASUNTOS A TRATAR

Al despacho las presentes diligencia, encontrando recurso de reposición presentado por el Curador Ad Litem, abogado Cristian Felipe Cepeda Álvarez, en contra de auto de admisión de demanda de pertenencia de fecha 27 de septiembre de 2020, recurrencia que fue trasladada y hasta la fecha no existe pronunciamiento de las partes procesales.

Mediante este recurso se proponen las siguientes excepciones previas:

a) Inexistencia del demandante e indebida acumulación de pretensiones, numerales 3 y 5 del artículo 100 C.G.P.

b) Inexistencia del demandado, numeral 3 del artículo 100 C.G.P. las cuales son objeto de estudio y pronunciamiento por parte de este ente judicial.

1). Consideraciones del juzgado.

Por disposición del artículo 318 del CGP, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, es decir, que el recurrente debe explicitar las razones de su inconformidad con la providencia recurrida, dado que este medio de impugnación tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión la revoque o reforme previo estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

Las excepciones previas son medidas de saneamiento que se plantean por la parte demandada en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

defectos de los mismos, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

Están previstas en el Art. 100 del C. G. P. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, en que estas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, por lo que las segundas se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.¹

Es decir que con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda, pues se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso. En ese orden de ideas al juzgado le corresponde determinar si la parte demandada prueba las excepciones previas que propone, como se analizara a continuación.

Como tal las excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del CGP, las mismas son taxativas, fuera de ellas no existe razón a elucubrar alguna otra:

1. Falta de jurisdicción y competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
6. No haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, (calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de la comunidad o albacea).
7. Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incumbe.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse citado a las personas que la ley disponer citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Cualquier otra excepción tendrá que proponerse como excepción de mérito, ya que las previas son taxativas en tanto las de mérito no lo son.

¹ Sentencia C-1237 de 2005.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así también, la regla procesal contenida en el último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso respecto a los procesos verbales sumarios indica que: "...Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio..."

En consecuencia, del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda puede surgir que este se revoque, esto es, se inadmita la demanda, o que el demandante subsane los errores u omisiones que sean subsanables, pudiendo seguir adelante al proceso.

Con fundamento en lo expuesto se entran a analizar los reparos del señor Curador Ad Litem.

a) Inexistencia del demandante e indebida acumulación de pretensiones, art. 100 numerales 3 y 5 del C.G.P.

Esta excepción busca que se cumpla el presupuesto procesal de la "capacidad para ser parte", señalada en el art. 53 del C.G.P.

Al ponerse en consideración esta excepción se le indica al juzgado que cuentan con aptitud para ser demandantes, demandados, terceros intervinientes y en general intervinientes procesales las personas naturales, las personas jurídicas, los patrimonios autónomos, el que está por nacer y los demás a quienes la ley les otorgue tal capacidad.

Entonces no estaría conformada en debida forma esta relación jurídica procesal, si se acredita que quienes actúan como demandantes no cuenta con dicha capacidad y por ello.

Por otro lado, existe indebida acumulación de pretensiones cuando estas se proponen en una misma demanda desconociendo los presupuestos del art. 88 del C.G.P. esto es que aunque no sean conexas el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

La demanda con pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados aunque sea diferente el interés de unos y otros pueden acumularse siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia y deban servirse de unas mismas pruebas.

Entrando al estudio de fondo se observa que el señor Curador Ad Litem recurre el auto admisorio de la demanda, indicando que este debe revocarse porque las señoras SONIA JUDITH CORTES, XIMENA DEL PILAR, FAUSTO DE JADITH CORTES CORTES E ITALO CORTES GOMEZ (en representación de ITALO DUMAR CORTES CORTES) son potenciales demandantes y no otorgan poder al togado demandante. Pese a este hecho la pretensión primera de la demanda, de que se conceda la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se solicita a favor de estos también.

Para el juzgado le asiste razón al señor Curador en cuanto a que no se evidencia la calidad de demandantes en las personas antes indicadas. Esto porque según la lógica una persona es o no es demandante en un proceso, mas no puede solo "ser potencial demandante".

La ausencia de otorgamiento de poder por parte de SONIA JUDITH CORTES, XIMENA DEL PILAR, FAUSTO DE JADITH CORTES CORTES E ITALO CORTES GOMEZ implica que estas personas no pidieron ser reconocidos en calidad de demandantes en este proceso y por ello en buen sentido del juicio este juzgado omitió mencionarlos como parte demandante en el auto admisorio de la demanda hoy recurrido. De manera que efectivamente para el proceso estos no existen.

Pero no por esta razón el juzgado hará prosperar esta excepción previa, ya que quienes otorgaron poder para presentar la demanda tiene derecho a ejercitar la acción de pertenencia y tener la oportunidad de probar en el proceso la supuesta posesión ejercitada por más de 10 años, momento en el cual también se auscultara porque se hace referencia a potenciales demandantes que no concurren.

Se insiste, aunque erradamente se haya mencionado en las pretensiones de la demanda a "potenciales demandantes", personas que no manifiestan interés para comparecer como activos en este asunto, tal hecho no fue óbice para que el juzgado interpretara la demanda y determinar con claridad respecto de quienes efectivamente se solicita la declaración de pertenencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se excluye una indebida acumulación de pretensiones por el hecho de que no existe la calidad para comparecer al proceso de "ser potenciales demandantes". En este sentido se entiende que las pretensiones de la demanda fueron propuestas solamente respecto de quienes fueron referidos únicamente como demandantes, otorgaron poder y fueron reconocidos como tal en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto ha de entenderse que SONIA JUDITH CORTES, XIMENA DEL PILAR, FAUSTO DE JADITH CORTES CORTES E ITALO CORTES GOMEZ no existen para este proceso al no tener la calidad de demandantes y por ello las pretensiones solo se resolverán respecto de quienes fueron reconocidos como demandantes, tanto en la demanda como en el auto admisorio de esta.

b) Inexistencia del demandado, numeral 3 del artículo 100 C.G.P.

Afirma el señor Curador que la demanda se presentó en contra de JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES, quien no es referido como titular de derecho real de dominio en el FMI 070-26903, ya que lo es JOSE A. CORTES NEIRA, lo que no se acompasa con lo dispuesto en el art. 375.5 del C.G.P.

Y aunque se trate de la misma persona identificada con C.C. 2.135.546, la ORIP de Tunja no vario los registros respecto al titular del título de derecho real de dominio, manteniendo el de JOSE A. CORTES NEIRA, por lo que se le impone al juzgado mantener el factor objetivo para determinar quién es el demandado y quien debe figurar en la valla.

Al revisar el auto admisorio de la demanda este indica que el demandado es JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES, quien es la misma persona JOSE A. CORTES NEIRA, afirmación que se hace con fundamento en lo señalado por la misma ORIP de Tunja, la cual al revisar sus registros encontró que esta persona fue cedulada con el No. 2.135.546.

De manera que no existe duda respecto de quien es, de que si existió y como se identificó el demandado, aunque se haya hecho nombrar durante su vida con dos y hasta tres nombres diferentes en sus actos negociales.

La claridad que existe en cuanto a quien es el demandado hizo que el juzgado ordenara la vinculación de la estirpe de JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES, a fin de conformar en debida forma la relación jurídica procesal, luego entonces no hay fundamento para hacer prosperar la excepción previa propuesta denominada inexistencia de la parte demandada.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pese a esto último, le asiste razón al señor Curador cuando indica que el juzgado debe hacer figurar en los medios de publicidad del proceso al demandado tal y como figura en el FMI 070-26903, esto es como JOSE A. CORTES NEIRA, todo para cumplir con lo dispuesto en el art. 375.5 del C.G.P. Por lo anterior se harán los requerimientos que correspondan a la parte demandante.

c) Requerimiento para desistimiento tácito de la demanda.

Revisada la actuación se observa que la parte demandante ha incumplido las cargas procesales que tiene pendientes, pues a la fecha no obra certificación de haberse remitido el aviso, con la demanda y sus anexos, según lo contemplado en el art. 292 del C.G.P. a los siguientes demandados: MARTHA CRISTINA CORTES, JULIETH ADRIANA CORTES, ANDRES FELIPE CORTES, DIANA CATALINA CORTES, CARLOS ARMANDO CORTES y EDGAR DEUSDEBIT CORTES.

En igual sentido los emplazamientos y la valla informativa que publicita la existencia del proceso no registran lo señalado en el auto admisorio de la demanda, numeral primero, inciso segundo, en cuanto a que la parte demandada es: **JOSE ALEJANDRO CORTES CORTES (quien es la misma persona JOSE A. CORTES NEIRA.)**

Por esta razón se exige a la parte demandante, la corrección de los medios de publicidad antes referidos, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 375.5 del C.G.P.

En suma, este juzgado procede a recordarle a la parte demandante la necesidad de dar la correcta movilidad procesal a sus obligaciones, y por ello dando aplicación a lo que se preceptúa el artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá al extremo activo el termino perentorio de treinta (30) días, consagrado en la norma citada para que las cumpla, so pena de la sanción que su omisión acaece.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la reposición interpuesta contra el auto de fecha 27 de septiembre 2020, por medio de la cual se ejercitaron las excepciones previas contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 100 C.G., según lo motivado en precedencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a darle impulso al proceso según lo indicado, so pena de declarar el desistimiento tácito.

TERCERO.- Cumplido el término señalado en precedencia vuelva el proceso al despacho para resolver lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 020, de hoy tres (03) de junio de 2022 siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

d0f014b5927756aa944bddd619e4cd61a05a7411789798bc47939c8fdbd9bfb

Documento generado en 02/06/2022 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>